

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción REINVIDICATORIA, presentada por la señora VIVIANA PATRICIA SALAZAR GÓMEZ, frente a SERGIO GRANADA URREA, radicada al 2018-00193-01; allegado memorial que lleva recurso de Reposición.

Se Impuso traslado del recurso con fijación de lista y ha concluido el término dispuesto en la norma sin pronunciamiento de los intervinientes.

Viterbo, 24 de Enero de 2022.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037/2022 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Tres (3) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Tiene tránsito en esta instancia acción civil -*Reivindicatoria*- presentada por la ciudadana VIVIANA PATRICIA SALAZAR GÓMEZ, frente al señor SERGIO GRANADA URREA, con radicado 2018-00193-01.

Es deber el resolver recurso de Reposición formulado por la demandante frente a la negativa de acceder a la Reforma de la demanda propiciada por segunda vez, la cual se zanja así:

HECHOS:

El 15 de diciembre último, se adoptó decisión interlocutoria que examinó nueva solicitud de reforma de la demanda, posición que negó tal pretensión.

Notificada por anotación en estado, se recibió memorial que trae recurso de reposición, contra la posición adoptada, insistiendo en que se acepte la susodicha reforma.

Se procedió a cumplir lo ordenado por el artículo 319 del código general del proceso, sin pronunciamiento de los intervinientes.

SE CONSIDERA:

1- DEL TRÁMITE:

Se adoptó posición frente a la nueva reforma introducida por la demandante, negando esa pretensión, en atención a lo mandado por el artículo 93 del código general del proceso.

Decisión que es atacada por medio de Reposición, por la parte introductora, exponiendo sus argumentos legales.

2- DEL TRASLADO:

El auto controvertido fue notificado por anotación en estado el día 16 de diciembre; el memorial precursor de cambio se recibió el día 12 de enero de este anuario, siendo interpuesto el primer día hábil.

Del recurso se proporcionó traslado por listado, el día 17 de enero, corriendo término para pronunciamiento a las demás partes los días 18, 19 y 20 de enero de 2022.

Como ha quedado signado los intervinientes han guardado silencio.

3- LA REFORMA:

La parte accionante en su memorial convocó nuevos hechos, numerados 27 y 31, olvidando que los generados en escritos anteriores fueron determinados hasta el hecho 25.

Relatos que atañen a los arrendatarios, el depositario y los nuevos administradores del establecimiento y lo acaecido con el local de comercio.

4- DEL RECURSO:

El pilar de la inconformidad yace en la negativa a una nueva reforma, la cual se afinca en que la inicial tuvo efectos procesales contra quienes intervenían dentro del proceso en su época; al vincular a nuevas personas -herederos de la arrendadora, secuestre depositario y nuevos administradores del

establecimiento-, existe la posibilidad de acudir a la nueva reforma frente a ellos, debido a que frente a éstos no se dirigió esa acción, invocando violación de derechos fundamentales -al debido proceso- al negarse una reforma contra los nuevos intervinientes ya que esta aclaración solo se dirige contra ellos.

3- DECISIÓN:

Traemos a colación lo ordenado por el artículo 93 del código general del proceso, textualmente reza:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. ---- La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: --- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. --- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. --- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. --- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. - -- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”.

Advierte el legislador que la *Reforma* a la demanda procede por una sola vez, de igual manera, al examinar la cita, no reza textualmente ni puede inferirse que pueda acudirse a una segunda o tercera reforma cuando participen otras personas en calidad de partes dentro de lo actuado.

El reproche gravita en que la reforma -segunda oportunidad- hace alusión a hechos generados como consecuencia de nuevas vinculaciones; éstos vinculados no eran parte en el dossier al momento de darse la primera reforma, por tanto es viable, acudir de nuevo a esta figura.

Debemos acotar:

1- La reforma fue presentada el día 7 de marzo de 2019, la que fuera objeto de análisis y aceptación mediante decisión del 14 de marzo de esa calenda.

2- La notificación a Fiscalía y Sociedad de Activos Especiales SAS “SAE”, así a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; los actuales poseedores del local donde funciona el establecimiento de comercio señores: JULIÁN ALBERTO RAMÍREZ CANO, JAIME FRANCISCO CANO OSPINA y OLGA MARINA CANO; al depositario señor JESÚS HERNANDO JURADO DELGADO y LUCELLY y CARLOS YEPES como nuevos ocupantes del bien, fueron vinculados en época posterior a tal decisión.

3- Los vinculados en forma posterior, fueron notificados de tal decisión los primeros por su vinculación a través de la reforma y los últimos por el acceso al expediente digital de lo cual obra constancia en el plenario.

4- Los actuales poseedores del establecimiento comercial guardaron silencio luego de ser enterados; los demás hicieron uso de su derecho a la defensa y plantearon excepciones de fondo.

Los medios exceptivos serán objeto de trámite en su oportunidad procesal, en la cual la demandante podrá hacer goce de su derecho de contradicción. Los que no hicieron manifestación tendrán las consecuencias de su posición

Se itera como quedo consignado en providencia objeto de reposición, esa opción se ha dispuesto por el legislador solo en una oportunidad, como lo considera la norma, -una sola vez-, siendo tajante en este sentido, no lleva el texto de la misma las consecuencias alegadas por el acá pretensor, es decir, no se muestra al menos hipotéticamente el camino para que ante la intervención de otros vinculados dentro de un proceso se permita tener nuevas reformas cuantas veces sean reconocidos nuevos interesados o vinculados con el ánimo de escudar su derecho al debido proceso.

Al respecto encontramos jurisprudencia:

“... Pues bien, el Código General del Proceso en el libro segundo de los «actos procesales», en su capítulo I correspondiente a la «demanda», artículo 93, contempla la reforma de esta, al pregonar que, por una sola vez «[e]l demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial», y señala que «[s]olamente se

considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas».

Por su parte, el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil establecía que «[d]espués de notificado a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, ésta podrá reformarse por una vez, conforme a las siguientes reglas (...), y que «solamente se conside[ra] que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquélla, se piden nuevas pruebas» (resalta la Sala).

De suerte, que como la «reforma de la demanda» está permitida en la codificación supletoria de manera general para cualquier tipo de «proceso», salvo veto específico en contrario, como sucede por ejemplo para los verbales sumarios (art. 392 inciso final del estatuto adjetivo), no emerge la inviabilidad en el «declarativo de imposición de servidumbre eléctrica», sobre el que no existe prohibición alguna.

---...---

En este punto es importante iterar que el Código General del Proceso fijó como confín para radicar la «reforma de la demanda», hasta antes de fijarse fecha para la «audiencia inicial». Asimismo, el anterior estatuto adjetivo pregonaba que era posible efectuarla luego de notificados a todos los demandados y «[e]n los procesos de conocimiento, antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decrete. Cuando dichas excepciones no se propongan, la reforma podrá hacerse antes de la notificación del auto que señale la fecha para la audiencia de que trata el artículo 101; en caso de que ésta no proceda, antes de notificarse el auto que decrete las pruebas del proceso» (Art. 89), se destaca...».

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-
Radicación N° 11001-02-03-000-2020-
01226-00 -- OCTAVIO AUGUSTO
TEJEIRO DUQUE. Magistrado ponente.
Radicación N° 11001-02-03-000-2020-
01226-00. (Aprobado en sesión de
primero de julio de dos mil veinte).**

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Mírese como es clara la jurisprudencia al citar un solo momento para el efecto de la Reforma, acudiendo a los requisitos tan claros que conlleva la norma, no existe un criterio que apunte lo dicho por el atacante de la decisión, es decir, que permita al menos deducir que ante el brote de nuevos vinculados o citados se permita hacer uso o goce de tal prerrogativa cuando esta ya ha sido agotada, esgrimiendo vulneración de derechos.

La propuesta de Reforma básicamente se instala en el engruense de nuevos hechos que atañen sucesos alegados por los llamados al juicio; se insiste, defensa de la cual podrá hacer uso cuando nazca la oportunidad del traslado de los medios exceptivos escogidos por ellos.

“... **El debido proceso--**
124. Este **derecho** fundamental^[228] comprende “un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio”^[229]. Bajo esta concepción, se desenvuelve en el principio de legalidad en la medida que “representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas en la ley 229^[230]. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos”^[231].

125. No solo define un cauce de actuación dirigido a las autoridades, sino también un marco de estricto contenido prescriptivo que sujeta la producción normativa del legislador^[232]. De allí que, al diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, no esté habilitado “para hacer nugatorias las garantías que el constituyente ha integrado a este principio (...). [E]l debido proceso comporta al menos los derechos i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de

jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural (...), de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; y (iii) al derecho a la defensa. (...) [T]ambién hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria^[233]; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez^[234].

126. Tratándose del derecho de defensa, con su ejercicio se busca “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado. Acorde con ello, (...) es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que ‘constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior’^[235]. Esta garantía supone “la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. (...). En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición (...). [C]omporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten (...)^[236]”.

Sentencia C-210/21. M. P:

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. -- Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)”.

Aducir que la negativa a la nueva Reforma conduce por la calle de la vulneración de derechos, cuando ya la parte echo mano de tal figura, se muestra improcedente a todas luces; ahora hacer énfasis en su posición colocando en portal de importancia la vinculación que él mismo ha solicitado, no genera el menor asomo de duda con respecto a la decisión ya adoptada y que es objeto de revisión; quienes fueron vinculados al proceso tienen conocimiento de la anunciada Reforma ya aceptada y está cercana la oportunidad para esgrimir la defensa por quien demanda cuando se corra el traslado de los medios exceptivos escogidos por el depositario y los arrendatarios.

No se avizora por esta judicial el fundamento legal para la indisposición del litigante, cuando la norma es clara con respecto

al numero de oportunidades para obtener una reforma, el cual se contrae a solo una vez, uso que fuera agotado como lo demuestra el dossier.

Por tanto, no se repondrá la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: No Reponer la decisión adoptada mediante auto fechado 15 de diciembre de 2021, proferida dentro de la acción civil REIVINDICATORIA, presentada por VIVIANA PATRICIA SALAZAR GÓMEZ, frente a SERGIO GRANADA URREA, con radicado 2018-00193-01; en consecuencia, -se insiste en el *Rechazo de la pretensión de Reforma de la demanda*-por lo expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 18 del 4/2/2022



ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria